

1.2.1. Confirmación de privilegios

1372, ENERO 30. BURGOS

CONFIRMACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LA VILLA DE SALINAS DE LÉNIZ, HECHA POR ENRIQUE II, A PETICIÓN DE LA MISMA, AL HABERSE QUEMADO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EN EL INCENDIO SUFRIDO POR SU IGLESIA.

AM Salinas, A-1-I, fols. 4 vto.-6 rº. Copia inserta en actas del concejo de Vitoria (2/4-II-1374).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, del Algezira y señor de Molina. Por rrazón quel consejo de Salinas de Léniz enbiaron mostrar ante los oydores de la nuestra audiencia por rrecaudo cierto en cómo el dicho lugar de Salinas de Léniz es poblado al fuero de <Mondragón, que son poblados al fuero> de Logroño, e que les fue otorgado e dado preuilegio que fuesen quitos de portadgos en todos los lugares de los nuestros rreynos, saluo en Toledo en Seuilla y Murcia, como lo son los de Mondragón. E otrosí que fueron y deuen ser quitos del derecho e tributo que llaman enmiendas doquier que tal derecho se toma porque los quitara del dicho derecho e tributo el rrey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en emienda de las salinas que eran en el dicho lugar que las tomó para sí, e que vsaran del dicho fuero e del dicho preuilejo e de la dicha libertad en rrazón del dicho portazgo y enmienda fasta que se quemara la yglesia del dicho lugar de Salinas en que se quemaran los preuilegios e cartas que hauían sobre esta rrazón, lo qual es público y magnifiesto en el dicho lugar e en la comarca dende, avnque vsaran oy día del dicho fuero e que les fue guardada la dicha libertad. E agora que en algunos lugares que ge lo non querían [guardar].

Otrosí enbiaron mostrar en cómo por carta del dicho rrey don Alfonso, nuestro padre, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo que pareciera que fuera dada a los del dicho lugar al tienpo que y vinieran poblar, que les otorgaua que se aprouechasen de los nuestros montes de Guipúzcoa e de Léniz e de Alaua e de los exidos e de lo que y fallasen, saluo ende de las defensas que an las otras aldeas desa comarca apartadamente. E agora que ge lo non quieren guardar.

Enbiaron a los dichos nuestros oydores que les mandasen guardar la dicha libertad que habían por su fuero e les dexara el dicho rrey don Alfonso, nuestro padre. E los dichos nuestros oydores porque fallaron que era así verdad por los rrecaudos quel dicho consejo les enbiaron mostrar mandáronles dar esta nuestra carta sobre esta rrazón.

E mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que ninguno ni algunos non demanden nin tomen [nin] consientan tomar nin demandar a los del dicho lugar de Salinas nin alguno ni algunos dellos portazgo ni emiendas <algunas>, agora nin de aquí adelante en nyngún tienpo, en todas las villas y lugares de los nuestros rreynos, saluo en Toledo en Seuilla en Murcia, nin les prenden nin tomen nin consyentan prender ny tomar nynguna cosa de lo suio portazgo ni por enmiendas.

Otrosí que se aprouechen de los nuestros montes de Guipúzcoa e de Léniz y de

Alaua e de los heridos [hexidos] e de todo lo que ál que y fallaren, saluo de las defensas que han las otras aldeas de la dicha comarca apartadamente, e que vsen del dicho su fuero según que fasta aquí an vsado.

E defendemos que alguno ni algunos non les vayan nin pasen contra esto que en [e]sta nuestra carta se contiene nin les pongan embargo en ello nin en parte dello. E sobre esto mandamos a Rruy Díaz de Rrojas, nuestro merino mayor en tierra de Guipúzcoa, o a qualquier otro merino mayor que fuere en la dicha merindad de aquí adelante e a los otros merinos que y fueren o a qualquier dellos, e a todos los consejos, alcaldes e oficiales de todas las ciudades, villas e lugares de nuestros rreynos a cada vno dellos que esta carta vieren o el traslado della signado, como dicho es, que guarden y amparen y defiendan a los del dicho lugar de Salinas y e a cada vno dellos con estas franqueras e libertades sobredichas y con cada vna dellas. E que les non vayan nin pasen nin consyentan yr ni pasar contra ellas ni contra parte dellas en ninguna manera.

Y los vnos y los otros no fagan ende ál por ninguna manera; si no, a qualquier o qualesquier que lo así non fizieren o contra ellos les pasasen pecharnos y an en pena mill maravedís desta moneda vsual e a los del dicho lugar [o a] quien su boz tobiesen todos los danos e los menoscabos que por ende rrecibiesen, doblados.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble dudad de Vurgos, treinta días de henero, era de mill e quatrocientos e diez anos.

Don Alfonso, obispo de Salamanca, e Velasco Pérez, oydores de la haudiencia del rrey, la mandaron dar.

Yo Diego Fernández, escriuano del rrey, la fize escriuir. Juan Martínez. Pero Hernández. Juan Fernández. Juan Sánchez. Pero Rrodríguiz. Rruy Pérez. Juan Martínez.